Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral.

Georgina Ávila Silva.

El presente ensayo es realizado para aplicar a la convocatoria emitida por el Senado de la República que tiene como finalidad designar magistraturas en 17 entidades federativad de México, pero es una oportunidad también para analizar algunas resoluciones recientes, y otras no tanto, de los tribunales electorales.

¿Qué es el *modo honesto de vivir*? ¿Cuándo se presume y cuándo se tiene que probar? ¿Se puede perder esa presunción? ¿Cuándo comenzó a tener relevancia como requisito de elegibilidad? ¿Cuáles son las consecuencias de perder el modo honesto de vivir? ¿Cuál es la relación del modo honesto de vivir y la violencia política contra la mujer en razón de género?

Abordaremos estas interrogantes en el presente ensayo y analizaremos la relevancia de este requisito que, durante décadas, se había mantenido lejos de los cuestionamientos y de los litigios electorales pero que, ahora se define como un tema relevante para cualquier persona que pretenda contender por un cargo de elección popular.

El modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad.
Artículo 34 Constitucional, concepto, requisito de elegibilidad, presunción.

El modo honesto de vivir está establecido en la Constitución como un requisito para ser ciudadano o ciudadana mexicana, es decir, sin esta cualidad no se puede gozar de la ciudadanía y todos los alcances que ello conlleva.

"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y
II.- Tener un modo honesto de vivir."

Nuestra Carta Magna entonces establece este requisito para la ciudadanía y es entonces donde cobra relevancia como requisito de elegibilidad puesto que para cualquier cargo de elección popular, se debe ser ciudadano o ciudadana mexicana junto con otros requisitos que varían dependiendo del cargo.

Durante décadas fue un requisito que se presumía en todas las personas pero se analizó por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, en las Jurisprudencias 17/2001:

"El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas."

y 18/2001:

".....El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente..."

De las anteriores jurisprudencias se desprende tanto el concepto, los alcances y la carga probatoria del modo honesto de vivir.

Primero analizaremos la jurisprudencia 18/2001 que establece el concepto y lo liga con una cualidad de sentido ético y moral: una actuación recta, de observancia de lo correcto y de la legalidad. Es decir, una persona que a lo largo de su vida ha mantenido conductas giadas por la rectitud, respetando los preceptos y los principios establecidos en nustras legislaciones.

A su vez, la jurisprudencia 17/2001, resuelve que el modo honesto de vivir se encuentra implícito en las personas ciudadanas y quien lo cuestione tendrá que probar su dicho.

Pérdida del modo honesto de vivir. Procedimientos Sancionadores. Resoluciones.

El requisito en comento estuvo fuera de las discusiones e incluso de los litigios en tribunales electorales hasta que, derivado de un litigio estratégico, se encontró en el análisis y la pérdida del modo honesto de vivir de las personas sancionadas por ejercer VPCMRG, una nueva herramienta para que dichas personas no pudiesen seguir intentando ocupar cargos de elección popular por el tiempo estipulado en las resoluciones en la materia.

En 2017 una síndica de un municipio en Oaxaca denunció por violencia política contra la mujer en razón de género[1] al presidente municipal. Todas las instancias de tribunales electorales resolvieron que la conducta del presidente municipal si constituía VPCMRG, y se le ordenó suspender sus agresiones.

Al año siguiente el mismo presidente municipal fue postulado para la figura de la reelección, y fue entonces que un partido político junto con varias asociaciones y

[1] De ahora en adelante VPCMRG.

colectivas de mujeres impugnaron la candidatura con un argumento principal: no cumplía con un *modo honesto de vivir* al tener una resolución en la que se comprobó su conducta agresora.

Ese litigio de VPCMRG fue el inicio de una serie de acciones que se emprendieron con relación a la perdida del modo honesto de vivir y se trajo a la mesa de discusion los supuestos bajo los que se podría perder y cómo tendría que hacerse el anásis del mismo.

En 2021 se regula y define la VPCMRG y se ordena al Instituto Nacional Electoral que se cree un registro para las personas sancionadas por dicha conducta. Sin embargo la Sala Superior resolvió que el simple registro de una persona no es suficiente para probar que se ha perdido el modo honesto de vivir, sino que las instancias jurisdiccionales deben analizar el tema y pronunciarse al respecto. Sobra decir que ello rara vez sucede.

Todo el análisis de este requisito de elegibilidad comenzó a tomar diversas aristas y puntos de vista que quedaron plasmados en la resolución de Sala Superior SUP-REP-362 y acumulados, misma que resuelve varios expedientes sobre violaciones al artículo 134 constitucional.

La Sala Superior resuelve que las personas servidoras públicas deben mantener un cumplimiento de sus funciones pero también una observación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el artículo 128 de la misma:

"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

Señala la jurisprudencia entonces, que es parte de tener un modo honesto de vivir el hecho de respetar la Constitución y las leyes, así como también mantener el Estado de Derecho a través de conductas apegadas a nuestro marco normativo.

"Por ello, es claro deducir que, si una persona servidora pública ha dejado voluntariemane de cumplir de manera grave las normas constitucionales, puede carecer de un modo honesto de vivir."

Así pues, queda ya establecido que las faltas a la Constitución pueden ser causantes de perder este requisito de elegibilidad, pero debe mediar un juicio ante tribunales electorales y una resolución en la cual se analice la conducta y se pronuncie sobre la pérdida del modo honesto de vivir.

Otro gran avance de la mencionada jurisprudencia es la vinculación al Instituto Nacional Electoral para que emita lineamientos sobre el modo honesto de vivir para identificar, precisar, erradicar y corregir aquellas conductas que vulneren la Constitución, así como las atribuciones de los Organismos Públicos Locales Electorales para verificar el requisito, los supuestos de pérdida (siempre mediando una resolución de un órgano jurisdiccional), el plazo por el cual se perdería, la

manera en la que se recuperaría y como afecta su pérdida en registros de candidaturas así como en la entrega de resultados de un proceso electoral.

El modo honesto de vivir y la violencia política contra la mujer en razón de género.

La VPCMRG es una conducta que transgrede la Constitución y que, a diferencia de las faltas que se pueden cometer contra la misma, es una de las principales causas y obstáculos para la participación libre de las mujeres en la vida política tanto a nivel local como nacional.

Si bien desde la reforma del artículo 41 Constitucional conocida como "Paridad en todo", ya es una obligación que todos los órganos de toma de decisiones del país sean integrados de manera paritaria, la existencia de la VPCMRG inhibe a muchas mujeres a incursionar o, incluso, a permanecer en la contienda política por verse amenazada en ocasiones su integridad, su vida o la de sus seres queridos.

La intención de todas las acciones que se han generado para prevenir, detectar y erradicar la VPCMRG cobran gran relevancia puesto que, las personas que todavía no han cumplido con la temporalidad de sus sanciones, no deben ocupar cargos de elección popular.

La existencia de un Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPCMRG es un intento para inhibir tales conductas, sin embargo, vemos que hay vacíos que quedan principalmente en la actuación de los órganos jurisdiccionales tales como analizar y pronunciarse sobre el modo honesto de vivir.

Dicha abstención por parte de las autoridades jurisdiccionales respecto a la implementación de los instrumentos con los que contamos para combatir y erradicar la VPCMRG, crea una ineficiente aplicación de los mismos, pues si bien, ya contamos con los criterios que orientan el quehacer jurisdiccional, a través del establecimiento de la necesidad de examinar y pronunciarse respecto al análisis y perdida del modo honesto de vivir, sigue existiendo una gran brecha entre el deber ser y al ser en la práctica jurisdiccional en diversos estados del País.

Conclusiones.

Queda ahora la responsabilidad del Instituto Nacional Electoral para construir los lineamientos que ayuden a que los órganos jurisdiccionales siempre que resuelvan un asunto de una infracción a la Consititución y en especial una conducta violentadora de sus derechos políticos y electorales dirigida a una mujer por el hecho de ser mujer, se pronuncien y analicen esta pérdida del requisito de elegibilidad del modo honesto de vivir.

Los procedimientos especiales sancionadores son entonces aún más relevantes al ser la única vía mediante la cual un organo jurisdiccional electoral podría evitar que

una persona que no se conduce con la obligación de *vivir honestamente* llegue a ocupar un puesto de elección popular.

No queremos tener autoridades electas que sean violentadoras y agresoras o bien que con su conducta no abonen a la permanencia del Estado de derecho.